

Abigail Duval\* (Bolivia)

## El *amicus curiae* como expresión democrática: una mirada crítica

### RESUMEN

La crisis política, social y ambiental que enfrenta el mundo y, en especial, la región de América Latina, obliga a los Estados a proteger y hacer prevalecer los valores democráticos, uno de ellos, la participación de la ciudadanía en asuntos públicos. Los instrumentos normativos internacionales, así como la jurisprudencia nacional, han marcado una importante directriz en relación con el *amicus curiae* como instituto jurídico procesal, y además remarcado la ineludible y acertada necesidad de delimitarlo ante su posible uso indiscriminado. El *amicus curiae* puede ser un recurso útil que suministre a los tribunales de justicia elementos que les permitan tener una mirada integral sobre determinada materia y, al mismo tiempo, convertirse en un mecanismo que fortalezca la institucionalidad democrática.

**Palabras clave:** *amicus curiae*; democracia; participación ciudadana.

### The *amicus curiae* as a Democratic Expression: A Critical Perspective

### ABSTRACT

The political, social, and environmental crisis facing the world, and the Latin American region in particular, requires states to protect and uphold democratic values, one of which is citizen participation in public affairs. International normative instruments, as well as national jurisprudence, have established an important guideline regarding the *amicus curiae* as a procedural legal institution while also emphasizing the unavoidable and clear need to define its limits, given its potential indiscriminate use. An *amicus curiae* can be a useful resource, providing courts of justice with a comprehensive

---

\* Abogada investigadora. Miembro de la Asociación Boliviana de Filosofía del Derecho (ABFD); miembro voluntario del equipo técnico-jurídico de la Plataforma Boliviana de Acción Frente al Cambio Climático (PBACC – Bolivia). [contacto.ad8@gmail.com](mailto:contacto.ad8@gmail.com) /Orcid: [0009-0008-1671-9614](https://orcid.org/0009-0008-1671-9614)

perspective on a specific matter and, at the same time, can become a mechanism that strengthens democratic institutions.

**Key words:** *Amicus curiae*; democracy; citizen participation.

## Der *amicus curiae* als demokratische Äußerung: eine kritische Beurteilung

### ZUSAMMENFASSUNG

Die Krise von Politik, Gesellschaft und Umwelt, der die Welt und insbesondere die Region Lateinamerika ausgesetzt sind, verpflichtet die Staaten, die demokratischen Werte – unter anderem auch die Bürgerbeteiligung an den öffentlichen Angelegenheiten – zu schützen und durchzusetzen. Die internationalen Rechtsinstrumente sowie die nationale Rechtsprechung formulieren wichtige Vorgaben hinsichtlich des *amicus curiae* als prozessrechtliches Institut, betonen aber auch, dass es notwendig und richtig ist, seinem möglichen wahllosen Einsatz Grenzen zu ziehen. Der *amicus curiae* kann dazu dienen, den Gerichten Elemente zur Verfügung zu stellen, die ihnen einen umfassenden Einblick in eine bestimmte Problematik eröffnen, und sich zugleich zu einem Mechanismus entwickeln, der zur Stärkung der demokratischen Institutionen beiträgt.

**Schlüsselwörter:** *Amicus curiae*; Demokratie; Bürgerbeteiligung.

## Introducción

A lo largo de la historia, la palabra ‘democracia’ ha tenido diversas definiciones, conceptualizaciones y entendimientos. Las transformaciones políticas han demarcado y delimitado la configuración institucional de los Estados pasando por gobiernos monárquicos, republicanos e incluso dictatoriales.

En el imaginario colectivo generalmente se asocia democracia con elecciones, partidos políticos o con el voto como tal; sin embargo, también se habla de democracia cuando se cuenta con un órgano o poder judicial independiente e imparcial que vele por la protección de derechos y la prevalencia de los cimientos del Estado de derecho.

Uno de los términos que se destaca cuando se habla de democracia es la participación, entendida como un derecho que se ejerce de manera individual o colectiva, y que permite incidir públicamente en asuntos del Estado. En las últimas décadas, las crisis políticas, sociales y ambientales han provocado cambios en la dinámica social. En la región, los movimientos sociales y ciudadanos conformados como espacios de construcción de identidad han sido heterogéneos e innovadores en sus formas de actuación.

En esa línea, en los distintos sistemas de justicia se ha viabilizado la participación de la ciudadanía a través de diferentes mecanismos, uno de ellos es el *amicus*

*curiae*,<sup>1</sup> institución procesal de gran tradición en los sistemas del *common law*, aunque algunos autores ubican su génesis en la Roma antigua.

En los siguientes apartados se abordan brevemente algunas referencias históricas y normativas que reflejan la evolución y metamorfosis de la figura del *amicus curiae*, además de los beneficios y obstáculos que puede traer consigo su interposición. De igual manera, se aportan reflexiones generales sobre las experiencias procesales que tuvo y tiene la utilización del *amicus curiae* en instancias internacionales, así como en algunos países del continente americano, y se pondera la incidencia e impacto que genera en decisiones de gran repercusión global. Por otra parte, se realiza un efímero repaso de algunas sentencias constitucionales plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en las que se reconocen y desarrollan elementos característicos que hacen a la personalidad de esta figura. Asimismo, se exponen posturas a favor de la importancia y trascendencia que la institucionalización de esta figura jurídica procesal logra para la democracia, además del rol de la justicia constitucional en el desarrollo de la misma. De igual forma, se exponen premisas respecto de la necesidad o no de su regulación en una ley específica.

Este trabajo se ha elaborado como producto de la intervención como *amicus curiae* que, junto a otras participantes voluntarias de la Plataforma Boliviana de Acción Frente al Cambio Climático (PBACC - Bolivia), hemos realizado en un caso que ha conmocionado al país, referido a la caza furtiva y el tráfico ilegal del jaguar (*Panthera Onca*) y sus partes, así como el rol de los defensores de derechos humanos en temas ambientales. Esta intervención se realizó en el marco de la convocatoria que el Tribunal Agroambiental de Bolivia hizo conocer a la sociedad en general, a través del Auto de Admisión Ambiental SP-TAA 01/2025,<sup>2</sup> dentro de la demanda de Acción Ambiental Directa de medidas cautelares preventivas y de reparación integral por daño a la biodiversidad, con especial atención en el jaguar.

En suma, el presente trabajo pretende aportar al espacio de debate académico sobre la importancia que cobra la utilización de instrumentos como el *amicus curiae*, dado que estos trazan y habilitan un puente para la participación ciudadana en asuntos públicos, pero a su vez sirven de canales que impulsen la responsabilidad social.

## 1. Antecedentes generales

Sin entrar en el desarrollo histórico acerca de la génesis del *amicus curiae*, existen autores que señalan que el mismo se remonta a la época romana, y otros aseguran que su origen proviene del derecho inglés, para posteriormente extenderse a diversos

---

<sup>1</sup> A fin de que el uso de la terminología no genere confusión, se precisa que se utilizarán con idéntico alcance semántico las expresiones *amicus curiae*, *amici curiae*, amigo del tribunal, amigos del tribunal y asistente/s oficioso/s.

<sup>2</sup> El Auto de Admisión Ambiental SP-TAA 01/2025 puede revisarse en su totalidad, en: [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2025/03/CCF\\_000007.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2025/03/CCF_000007.pdf)

países de tradición anglosajona, convirtiéndose en un elemento característico del *common law* y, de esa manera, resolver causas de interés público,<sup>3</sup> en las que se susciten situaciones de alta controversia. Lo indiscutible es que esta figura ha trascendido fronteras y su desarrollo no solo conceptual, sino también práctico, en tribunales internacionales de protección de derechos humanos constituyó un paradigma en el derecho internacional replicado por más tribunales nacionales.

El profesor Mohan,<sup>4</sup> ha elaborado una serie de planteamientos con base en distintas referencias que dilucidan el origen de la figura en cuestión en el derecho inglés. El primero referido a que la práctica del *amicus curiae* ha sido instaurada por la propia Corte al requerir asistencia de profesionales en derecho. El segundo, denominado *the bystander*, debido a que su presencia ante la ausencia de un profesional que brinde defensa legal podía ser permitida. Luego, el tercer planteamiento, formula que el *amicus* podría, a través de su intervención, corregir errores en la administración y, de esa manera, precautelar la honorabilidad del tribunal. El cuarto, llamado *oral shepardizing*, se refiere a la intención de proveer a una corte información imparcial que se encuentre más allá de su conocimiento o experticia. Por último, manifiesta que este instituto podría esgrimir algunas deficiencias del sistema acusatorio, lo que también ha permitido su evolución y adaptabilidad a distintas realidades jurídicas.

Adicionalmente, la admisión de un escrito de un *amicus curiae* no necesariamente significaría la configuración de un “derecho del *amicus* a comparecer”.<sup>5</sup> La profesora Benedetta, en su estudio sobre el “amigo del tribunal”, señala que los jueces ingleses no han podido elaborar un marco conceptual de dicha institución y de su forma de intervención, razón por la cual la discrecionalidad persiste cuando se trata de admitir estos escritos.

Así las cosas, la aproximación conceptual o noción jurídica de este instituto podría de cierta manera, en el sistema jurídico inglés, generar imprecisión en su aplicabilidad. No obstante, como más adelante se apreciará, este instrumento ha transitado y se ha establecido sin mayor conflicto en tribunales internacionales.<sup>6</sup>

Otro de los sustentos a las anteriores premisas se encuentra en la publicación de Edmund Ruffin Beckwith y Rudolf Sobernheim, dos juristas estadounidenses,

---

<sup>3</sup> Jorge Baquerizo Minuche, “El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”, *Revista Jurídica* (2006): 2, [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21\\_El\\_Amicus.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_El_Amicus.pdf)

<sup>4</sup> Chandra Mohan, “The *amicus curiae*: Friends No More?”, *Singapore Journal of Legal Studies* (2010): 364-370, <https://law.nus.edu.sg/sjls/wp-content/uploads/sites/14/2024/07/2029-2010-sjls-dec-352.pdf>

<sup>5</sup> Benedetta Barbian, “*Amicus curiae*: una institución, mil usos, ninguna definición”, *Diálogos Jurídicos* 7 (2022): 106, <https://doi.org/10.17811/dj.7.2022.101-131>

<sup>6</sup> Cabe mencionar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha remarcado una limitante para la utilización de esta figura, la cual corresponde solo a organizaciones internacionales y Estados, a diferencia, por ejemplo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la que se ha podido advertir que la participación y presentación de *amicus* también es permitida a individuos de la sociedad civil.

que en 1948 publicaron un artículo en la *Fordham Law Review* acerca de los *amici curiae*, y determinaron que el uso del mismo ya era habitual en los procesos judiciales celebrados en la Inglaterra medieval, en tiempos de Eduardo III y Enrique IV (siglos XIV-XV). Los *amici curiae* intervenían con un objetivo, el de suministrar información al Tribunal.<sup>7</sup>

Las posturas acerca de su origen denotan la antigüedad de esta figura y muestran características centrales que todavía se mantienen en la actualidad.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969) en su artículo 23, numeral 1, inciso a) señala que “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De *participar* en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos” (énfasis agregado).

Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, en su artículo 2, numeral 3, establece:

... la expresión “amicus curiae” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

Así también, el artículo 44 del mismo reglamento estipula:

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. 2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación. 3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del

---

<sup>7</sup> Angélica Gutiérrez Gutiérrez, “Decálogo para entender qué es un *amicus curiae*”, *Cont-4bl3* 56 (2015): 36, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5479303>

*amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. 4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Se puede advertir que la incorporación de este instituto en instrumentos jurídicos del sistema interamericano de derechos humanos, como los señalados, provee la oportunidad, no solo a organizaciones internacionales o a Estados, de presentar escritos o alegatos referidos a la materia de determinado caso, sino que también puede presentarlos cualquier persona en asuntos contenciosos o en opiniones consultivas, siempre y cuando esta sea ajena al proceso y aporte consideraciones y razonamientos que permitan a la Corte IDH ampliar su mirada a fin de elaborar resoluciones más integrales.

En esa línea se puede valorar que la Corte IDH, dentro de su jurisprudencia, ha resaltado ciertas características de los *amici curiae*, las cuales se pueden encontrar, por ejemplo, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, el cual establece que estos son presentaciones de terceros ajenos a la disputa, que cumplen la función de aportar a la Corte con argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relacionados con aspectos de derecho.<sup>8</sup>

De igual manera, establece que tales escritos:

- a) Pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente.
- b) Pueden referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.
- c) Tienen un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- d) Contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio.<sup>9</sup>

Cabe nombrar que, en la región, dos temas han cobrado gran relevancia, han sido *vox populi* y fueron objeto de tratamiento ante la Corte IDH, en su función consultiva. Uno acerca de la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la CADH, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Carta Democrática

---

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 184, párr. 14, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc)

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 177, párr. 16, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Interamericana) y el otro, sobre Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH).

Ambos asuntos han señalado que, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil –especialmente aquellas conformadas por jóvenes–, institutos de investigaciones, académicos, *inter alia*, que trabajan en asuntos relacionados con democracia, libertad de expresión, Estado de derecho, cambio climático, preservación de biodiversidad, defensa de derechos de pueblos indígenas y originarios, etc., hagan conocer observaciones escritas de corte técnico, jurídico o científico a la instancia internacional mencionada.

Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su artículo 36, numeral 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha establecido: “En interés de una buena administración de justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista”.

Lo que resalta de la norma citada es aquella finalidad por la que se permite la intervención del asistente oficioso, al señalar “en interés de una buena administración de justicia”. Si bien la redacción puede implicar para algunos cierta ambigüedad, el hecho de que un tribunal internacional de derechos humanos reconozca su uso y abra la posibilidad de participación relumbra la voluntad de permanente diálogo con la sociedad.<sup>10</sup>

Sobre la última consideración, de manera figurativa se habla de una práctica dialógica que ha ido desarrollándose en distintos sistemas normativos.

Por su parte, la Corte Penal Internacional (CPI), en la regla 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma, bajo el *nomen amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones, señala: “1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente”.

Los elementos característicos de esta disposición son el establecimiento del momento en que pueden ser presentadas las observaciones, el requerimiento de una invitación o autorización previa y la forma. Estos ejemplos denotan la aquiescencia de los tribunales para acceder y viabilizar la participación de la sociedad. La

---

<sup>10</sup> En otro ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene habilitada una plataforma que permite, a través de observaciones escritas (*amicus curiae*) compartir conocimientos o perspectivas que ayuden al Tribunal a tomar una decisión informada. Estas observaciones pueden ser presentadas en calidad de expertos independientes o como defensores de intereses especiales, <https://www.amicus-ecj.eu/es/>

participación ciudadana es entendida de manera general como uno de los elementos esenciales de la democracia.

De otra parte, existen posturas que remarcan que el sistema de consideración y deliberación en un gran número de los tribunales del mundo es secreto o cerrado. “Este sistema implica que únicamente los jueces –y en algunas jurisdicciones también sus asesores– están habilitados para entrar e intervenir en los plenos que es donde se desarrollan las deliberaciones”.<sup>11</sup> Sin embargo, las audiencias públicas,<sup>12</sup> *amicus curiae*, exhortos o sistemas de deliberación pública o abierta son una muestra clara de la intención de promover diálogos inclusivos.<sup>13</sup>

Para concluir esta parte, cabe puntualizar que estos antecedentes permiten mirar no solo la evolución de un instituto jurídico como es el *amicus curiae*, sino también que los sistemas judiciales lo van instaurando en sus actos procedimentales, mostrando un rol más interconectado con la ciudadanía y su acceso a la justicia. El análisis de este instituto jurídico en la experiencia estadounidense, argentina, peruana y boliviana será abordado en el siguiente apartado.

## 2. *Amici curiae* en Estados Unidos, Argentina, Perú y Bolivia

### 2.1. Estados Unidos

En la segunda mitad del siglo XIX, la admisión de los *amici curiae* se dio de manera gradual, incluso en representación de intereses privados; no obstante, seguían viéndose como parte de una relación profesional con el tribunal. Posteriormente, con la llegada de las asociaciones que defendían derechos civiles, el *amicus curiae* alcanzó su máxima expresión y notoriedad.<sup>14</sup>

Ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos se presentaban, según lo recopilado por Barbisan,<sup>15</sup> tres tipos de *amici curiae*: i) aquellos que provenían

<sup>11</sup> Carlos Ignacio Giuffré, “De la democracia deliberativa al constitucionalismo dialógico”, *Revista Derecho del Estado* 55 (2023): 152, <https://doi.org/10.18601/01229893.n55.09>

<sup>12</sup> Al respecto es preciso indicar, a modo de ejemplo, que en el último tiempo la Defensoría del Pueblo de Bolivia ha empezado a publicitar y transmitir en directo, a través de sus redes sociales de Facebook y YouTube, audiencias sobre temas de interés nacional, entre ellas: Audiencia de Acción Popular por los incendios forestales en Bolivia, de 24 de septiembre de 2024, <https://www.youtube.com/watch?v=JrywJFt2L5A&t=757s>; Audiencia de consideración de Acción de Amparo Constitucional a favor de Marcos Uzquiano, de 14 de enero de 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=SmuLvuo57bo>; Audiencia de Acción de Protección de Privacidad a favor de los derechos de Rebeca H. H., de 6 de febrero de 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=v62NLNOWLCI>

<sup>13</sup> Giuffré, “De la democracia deliberativa al constitucionalismo dialógico”, 153.

<sup>14</sup> Barbisan, “*Amicus curiae*: una institución, mil usos, ninguna definición”, 112.

<sup>15</sup> Barbisan, “*Amicus curiae*: una institución, mil usos, ninguna definición”, 112.

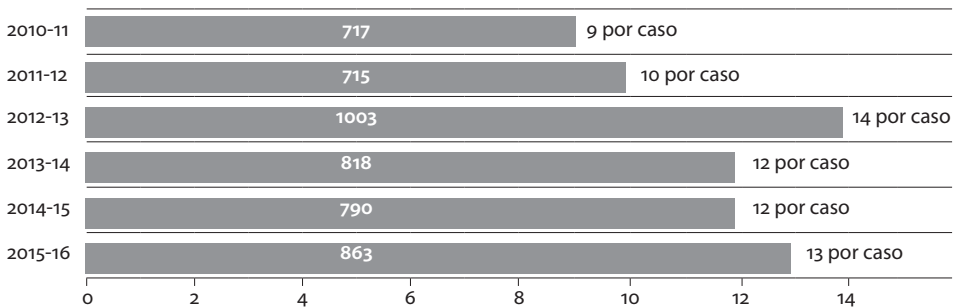
de representantes del gobierno, federal o estatal, condados, municipios y agencias gubernamentales; ii) otros provenientes de organizaciones privadas profesionales y de gremios, empleadores, sindicatos, colegios profesionales; iii) asociaciones privadas, iglesias, minorías organizadas, libertarios civiles y pacifistas. Sin embargo, como señala la autora citada, esta amplia apertura a tan diverso conjunto de personas acabó forzosamente en un abuso de la utilización de este instituto, debido a que ya no fue presentado solo por quienes tenían intereses legítimos, sino que transmutó a esferas de propaganda, haciendo énfasis en el grupo o la comunidad representada. Asimismo, los escritos del *amicus curiae* se perfilaron como mecanismos de presión extrajudicial.

A pesar de que se establecieron ciertas limitaciones, las causas sociales y políticas siguieron brotando y las organizaciones no gubernamentales y aquellas sin fines de lucro se multiplicaron exponencialmente.<sup>16</sup>

En la última década, las referencias revelan que las presentaciones de escritos (*briefs*) han crecido abismalmente. Según datos recabados, expuestos y publicados por Anthony Franze y Reeves Anderson en *The Journal Law*, durante los periodos 2012-2013 y 2015-2016, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos habría recibido 1.003 y 863 escritos respectivamente, superando el número de otros años (gráfico 1).

El gráfico estadístico pone en evidencia que la utilización del *amicus* en la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha superabundado la expectativa de apertura hacia la sociedad.

**Gráfico 1. Número promedio de *amicus curiae* por caso**



**Fuente:** Anthony Franze y Reeves Anderson, “In unusual term, big year for *Amicus Curiae* at the Supreme Court”, *The Journal Law* (2016).

## 2.2. Argentina

Desde 2004, la República de Argentina ha reglamentado la figura de los “amigos del tribunal” a través de distintas decisiones y modificaciones, mismas que no siempre tuvieron unanimidad en su aprobación.<sup>17</sup>

En 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un reglamento, que fue publicado en el *Boletín Oficial* el 26 de abril. La finalidad que perseguía la regulación del *amicus curiae* era “procurar una mayor y mejor intervención de estos actores sociales y, con ello, alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional”.<sup>18</sup> Por otro lado, la Ley 14.736, emitida por la legislatura bonaerense, en artículo 2º establece:

El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada por escrito, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate. Dichas opiniones tienen por finalidad ilustrar al Tribunal, por lo tanto, carecen de efecto vinculante. El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

Esta ley señala que la solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto en cuestión es de trascendencia colectiva o de interés público, además de cumplir con ciertos requisitos de formalidad como, por ejemplo, contar con un correo electrónico. Así también, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se crea el Registro Público de Amigos del Tribunal para aquellos que tengan interés en intervenir en este instituto jurídico.

La experiencia argentina denota que contar con una ley específica que delimite los parámetros de la utilización de este instituto procesal consagra, en buena medida, seguridad y certeza jurídicas. Cabe señalar que en el caso argentino existen ejemplos similares en otras provincias que han sancionado y regulado en su legislación la figura de los *amici curiae*. Por último, se puede percibir y destacar esa pretensión de institucionalizar este instituto procesal, al crear un registro público para los Amigos del Tribunal.

---

<sup>17</sup> Ver la recopilación y descripción de Analía Eliades, “*Amicus curiae*: un instrumento de colaboración ciudadana en la tarea común de ‘afianzar la justicia’”, *Revista Escuela Judicial* 4 (2023): 83-99, <https://doi.org/10.59353/rej.v4i4.94>

<sup>18</sup> Eliades, “*Amicus curiae*. Un instrumento de colaboración ciudadana en la tarea común de ‘afianzar la justicia’”, 88-89.

### 2.3. Perú

La República del Perú, en su Código Procesal Constitucional, Ley 31307 de julio de 2021, establece en el artículo V:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Asimismo, señala que la participación como *amicus* debe cumplir determinados requisitos, dentro de ellos, no ser parte, ni tener interés en el proceso; contar con reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. Además, su admisión le corresponde al órgano jurisdiccional. Estipula que aquel que intervenga como *amicus* carecerá de la facultad de interponer recursos de impugnación.

En el mismo contexto, el Tribunal Constitucional de la República del Perú, en su reglamento normativo, Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, ha establecido:

El Pleno o las Salas pueden solicitar o recibir los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 115 del Nuevo Código Procesal Constitucional; así como solicitar o recibir información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. El plazo para recibir informes en calidad de *amicus curiae* o partícipe, vence 1 (un) día hábil antes de la audiencia pública. Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte o tercero, según sea el caso. (Art. 13-A)

Por otro lado, en el informe defensorial emitido por la Defensoría del Pueblo, se expusieron argumentos que combinan antecedentes del derecho comparado, así como procesos en los que se ha utilizado el instituto procesal del *amicus curiae*.<sup>19</sup>

Por último, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, en su publicación *Cuadernos de Jurisprudencia* 21, sobre *amicus curiae*, destaca

---

<sup>19</sup> Para repasar algunos casos en los que esta institución participó como *amicus curiae* ante el Tribunal Constitucional, se recomienda revisar el informe Defensoría del Pueblo de Perú, *El amicus curiae, ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo* (Lima: Defensoría del Pueblo de Perú, 2009), 68-76, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

antecedentes históricos del instituto procesal en cuestión y su desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano.

En suma, los rasgos de este instituto jurídico procesal en el sistema judicial del Perú están demarcando una visión no solo de apertura hacia la sociedad en su conjunto, sino que dilucida cómo las prácticas dialógicas en las instancias más importantes a nivel mundial, como las altas cortes de administración de justicia, van evolucionando e innovando.

## 2.4. Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia, en su Constitución Política del Estado, señala en el artículo 1: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, *democrático*, intercultural, descentralizado y con autonomías” (énfasis agregado). Así también, el artículo 11. I establece: “La república de Bolivia adopta para su gobierno la forma *democrática participativa*, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres” (énfasis agregado).

De la misma manera, el artículo 115 estipula: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

Por otro lado, el artículo 178 señala: “I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. Mientras que los artículos 241 y 242 se pronuncian sobre participación y control social.

Estas normas constitucionales evocan la dimensión democrática de Bolivia en sus diferentes vertientes, así como el alcance del funcionamiento de sus órganos e instituciones, dejando clara la importancia transversal que tiene la *participación* de la ciudadanía en los asuntos públicos del país.

Por su parte, la Ley 341, Ley de Participación y Control Social, en su artículo 5 define que la participación

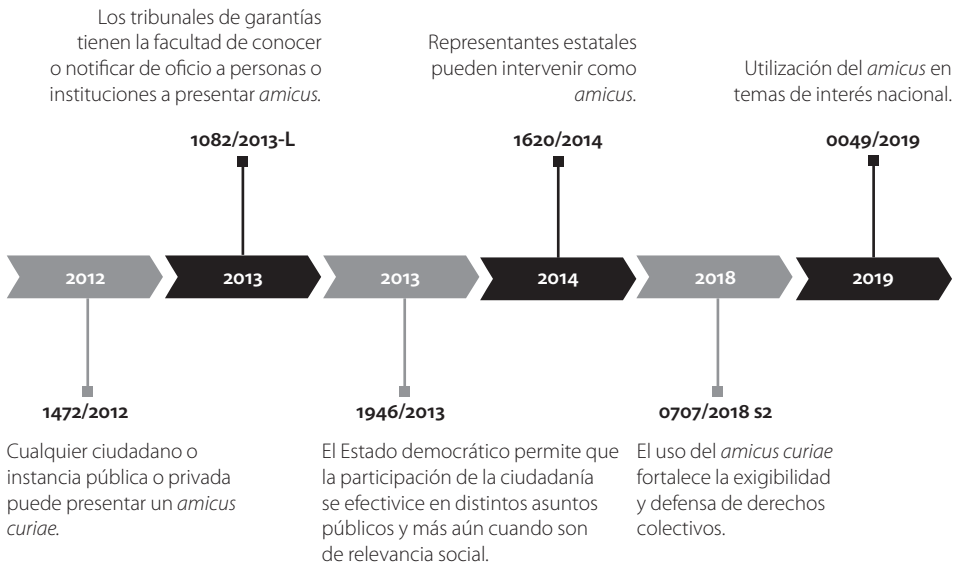
... es un derecho, condición y fundamento de la democracia, que se ejerce de forma individual o colectiva, directamente o por medio de sus representantes; en la conformación de los Órganos del Estado, en el diseño, formulación y elaboración de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, y con independencia en la toma de decisiones.

Ahora bien, la justicia constitucional juega un rol clave al respecto. En Bolivia, el Código Procesal Constitucional ha establecido, en su artículo 31, que el juez o tribunal de oficio o a petición de parte, siempre y cuando considere y estime necesario,

podrá convocar a terceros interesados; así también, en su artículo 35, señala que en las acciones de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y la acción popular, el juez o tribunal puede ordenar la notificación para audiencia a terceros que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, a fin de contar con insumos necesarios para emitir la respectiva resolución.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de distintos fallos constitucionales, ha reconocido el ejercicio efectivo y la utilización del *amicus curiae* como instituto jurídico procesal. Entre ellas se pueden mencionar algunas (ver figura):

### Sentencias constitucionales plurinacionales que reconocen el *amicus curiae* como instituto jurídico procesal



**Nota.** Breve repaso sobre algunas Sentencias Constitucionales que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha emitido respecto al *amicus curiae* y su persistente desarrollo.

**Fuente:** Elaboración propia.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1472/2012 de 24 de septiembre, en referencia al instituto del *amicus curiae* señala que, siendo que la acción popular tutela derechos colectivos y difusos y no así derechos subjetivos, convendría a quienes como terceros se vieran afectados, participar en calidad de *amicus curiae* dentro de la referida acción. Así también, de lo estipulado en la sentencia citada se puede recoger la posibilidad que tiene cualquier ciudadano o persona pública de derecho público o privado para presentar un *amicus*.

De otro lado, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1082/2013-L de 30 de agosto, se ha señalado, además de los anteriores entendimientos, que la exigencia

de la identificación de terceros interesados en una acción popular resulta contraria a su finalidad, incluso obstruye el acceso a la justicia constitucional, en el que prima el carácter informal, siendo que debe predominar el principio de prevalencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo.

Así también, destaca que el lineamiento anterior no implica una causal de impedimento para que un juez de garantías notifique de oficio con la demanda a instituciones o personas relacionadas del ámbito público o privado, y que estas puedan presentar observaciones sobre el objeto procesal en cuestión. De la misma forma, la omisión de este acto procesal no constituye razón alguna para suspender o declarar la nulidad de la audiencia.

En la sentencia mencionada se recuerda a los tribunales de garantías que estos poseen la facultad de convocar o notificar de oficio a personas o instituciones para que intervengan bajo la figura del *amicus curiae*. Según esta resolución, esta acción permitiría al juez garantizar la tutela objetiva sobre todo de derechos difusos.

De su parte, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1946/2013 de 4 de noviembre, se remarca el espectro democrático que brindan las normas constitucionales al abrir la posibilidad de convocar a la sociedad para participar e intervenir como tercero interesado dentro de una *litis* a través de escritos como amigo del tribunal.

De igual manera, establece que, al no existir partes procesales propiamente dichas ni tampoco terceros interesados en la acción de inconstitucionalidad abstracta, la admisión de *amicus curiae* en trámites de control normativo permitiría garantizar una interpretación pluralista, siempre y cuando estos no tengan la pretensión de configurarse como una nueva demanda de inconstitucionalidad. También puede advertirse en la sentencia señalada que el Tribunal puede o no pronunciarse sobre un *amicus* presentado.

En la Sentencia Constitucional Plurinacional 0707/2018 S2 de 31 de octubre, se señala que a través del desarrollo jurisprudencial se estimuló la nueva lógica de la justiciabilidad de los derechos colectivos, incorporando reglas procesales de manera específica, tales como la intervención de terceros interesados y la actuación del *amicus curiae*.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional destaca que a pesar de que instancias como el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo están obligadas a actuar como accionantes en una acción popular cuando tengan conocimiento de vulneración de derechos colectivos o difusos, si no lo hacen cuentan con la posibilidad de apersonarse a la justicia constitucional en condición de *amicus curiae*. Asimismo, apunta que esta figura procesal no solo ayudaría a enriquecer el debate jurídico, sino que también permitiría garantizar una adecuada defensa de derechos y representación de la comunidad. Otro de los elementos que aporta esta sentencia es que la intervención de los terceros interesados se realizará a través de una convocatoria por autoridad competente.

Por último, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, se aprecia que el aporte de información es y puede ser de

distinta índole, además de que varias instituciones u organizaciones de la sociedad civil pueden en un solo documento hacer conocer sus observaciones.

Notoriamente, en el ámbito jurídico boliviano son diversas las características<sup>20</sup> que sobresalen para describir esta herramienta. Estos señalamientos normativos y jurisprudenciales permiten, en lo concerniente al presente trabajo, tomar en cuenta elementos clave para comprender el hecho de que un instituto jurídico procesal como es el *amicus curiae* o amigo del tribunal, a pesar de no contar con una legislación específica, se ha instaurado en la cultura jurídica boliviana sustentándose esencialmente en el marco normativo constitucional.

En ese entendido, cabe señalar que al concebir la justicia constitucional como “aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional”,<sup>21</sup> se considera crucial destacar la labor del Tribunal Constitucional Plurinacional en su función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales en relación con el desarrollo sobre la utilización del *amicus curiae*, debido a que, como se indicó, la democracia no debe ser entendida como un camino que atinge solo a temas electorales, sino que también es un sendero que habilita la manifestación de pluralidad de voces.

De esta manera, el pronunciamiento de esta alta corte a través de sus sentencias, acerca de la figura analizada, contribuye al sistema democrático en su labor de garantizar el ejercicio de derechos. En ese contexto, a pesar de que el debate sobre las tensiones entre democracia y justicia constitucional persiste en algunas latitudes del mundo, el modelo de Estado constitucional de derecho en Bolivia ha dado muestras ejemplares de la importancia que implica la efectivización de mecanismos adecuados y eficientes para acceder a la justicia.

---

<sup>20</sup> Al respecto, en un intento por condensar y construir la identidad del *amicus*, la jurista Angélica Gutiérrez presenta un decálogo para entender qué es un *amicus curiae*. La autora señala: 1) Es una institución de origen anglosajón con escasa implantación fuera del *common law*; 2) el *amicus* es un tercero ajeno al proceso que puede ser una persona individual, una institución (p. ej., una ONG) e incluso, según el caso, hasta un Estado; 3) solicita intervenir en un proceso judicial para asegurarse de la correcta administración de justicia (es menos habitual, pero el tribunal también puede requerir su participación); 4) no tiene ningún interés personal en el objeto de la litispendencia, sino objetivo y general; 5) cuando se ofrece a asistir a un tribunal, este órgano judicial puede admitir –o no– discrecionalmente, su intervención, en función de que la considere idónea y útil; 6) esa decisión judicial de inadmitirlo es irrecorrible; 7) si al final se le autoriza a intervenir, puede dar al juez su alegato (de forma oral) o aportar un documento con sus observaciones (por escrito); 8) en ambos casos, se permite que el *amicus curiae* formule tanto consideraciones jurídicas como razonamientos fácticos (sobre los hechos); 9) puede informar en cualquier jurisdicción (civil, penal, social o contenciosa); y 10) no actúa en calidad de parte en el proceso, tan solo ofrece sus conocimientos como experto, en aras de lo que considera que es justo. Gutiérrez Gutiérrez, “Decálogo para entender qué es un *amicus curiae*”, 36.

<sup>21</sup> Aníbal Quiroga León, “La justicia constitucional”, *Derecho PUCP* 41 (1987): 325, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198701.012>

### 3. *Amicus curiae* como expresión de la democracia

En estos tiempos, uno de los rasgos más característicos de los Estados de derecho es su sistema democrático. La democracia fue concebida en la antigua Grecia, sus principales premisas fueron evolucionando y transitando conforme se suscitaban los distintos contextos político-sociales.

Hoy es inevitable hablar de democracia sin hacer referencia a la *participación*. Este componente es nuclear para comprender el alcance y las consecuencias que tiene cuando se trata de construir el vínculo entre gobernantes y ciudadanos. En palabras de Jorge Asbún, la democracia es “el sistema de participación de los ciudadanos en la elección de los gobernantes y/o en la adopción de decisiones, basado en la igualdad de aquellos”.<sup>22</sup>

De esta manera, la participación de la sociedad civil en asuntos públicos de alta relevancia social ha instaurado un nuevo paradigma en la región, en especial cuando se abordan temas en términos de protección de derechos humanos.

En relación con la temática central del presente trabajo, Víctor Bazán menciona que el *amicus curiae* presenta una destacada raíz democrática,<sup>23</sup> y su interposición constituye, según Carlos Santiago Nino, una herramienta para hacer más laxos los criterios de participación en el proceso judicial.<sup>24</sup> Esto amplifica los canales de participación, con especial atención a grupos con menos posibilidades de contribución e intervención en procesos judiciales.

En ese contexto, sin el ánimo de entrar en aproximaciones conceptuales, cabe resaltar que la participación ciudadana es uno de los elementos medulares de la democracia. Al respecto, el autor Genaro Carrió considera que la incorporación de la figura del *amicus* permite que el debate judicial sea más abierto y democrático.<sup>25</sup> Estas consideraciones hacen referencia al gran aporte que podría significar la instauración de este instituto en el marco de reformas judiciales.

Por otro lado, también se considera que esta figura procesal

... ostenta aptitud para brindar mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y puede encaramarse como un relevante vehículo para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, por extensión, para asegurar –en la medida de lo posible– la garantía del “debido

---

<sup>22</sup> Jorge Asbún, *Derecho constitucional general. Conceptos jurídicos básicos: liberal-democracia, socialismo y autoritarismo, constitucionalismo latinoamericano* (Cochabamba: Grupo Editorial Kipus, 2007), 151.

<sup>23</sup> Víctor Bazán, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 12 (2005): 69, <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2005.12.5724>

<sup>24</sup> Bazán, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, 64.

<sup>25</sup> Bazán, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, 64.

proceso”, que involucra –*inter alia*– la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión eminente en cabeza de los jueces, quienes cifran buena parte de su legitimidad en la racionalidad de sus decisiones.<sup>26</sup>

Una de las grandes quejas de la sociedad en general es la ausencia de transparencia en la gestión pública y, en especial, en la administración de justicia. En esa sintonía se puede advertir, conforme las características expuestas, que el *amicus curiae* como instituto jurídico procesal tiene el potencial de servir como un puente que implícitamente fortalece el sistema institucional de un Estado.

No obstante, este postulado es relativo debido a que, como con anterioridad se hizo notar, este instrumento puede ser sobreutilizado y llegar a generar respuestas tardías por parte de un tribunal, pues tomaría más tiempo del debido revisar una gran variedad de observaciones escritas. Por otro lado, también podría eventualmente cambiar su esencia de imparcialidad y ser aprovechada para manifestar posiciones políticas o político-partidarias; también es posible que los escritos no puntualicen el asunto central en cuestión y se desvíen del mismo.

De otra parte, posturas a favor de la incorporación del *amicus curiae* en términos de reformas judiciales sostienen que, en palabras de Carrió:

El ciudadano medio carece en principio de suficiente información para pronunciarse respecto de cuestiones constitucionales. Estas suelen ser complejas y en la mayoría de los casos es difícil predecir las implicaciones inmediatas y mediatas de una solución en tal o cual sentido. Una reforma interesante –ya mencionada– sería introducir la institución del *amicus curiae*. El debate judicial adquiriría con ella una apertura y una amplitud de integración que no tienen hoy, en medida suficiente, nuestros procedimientos puramente contradictorios. Ese debate se volvería más democrático, en un sentido interesante (y relevante en este campo) de esa palabra.<sup>27</sup>

Esta premisa trasluce ciertos apuntes que es pertinente mencionar: el primero relacionado con el componente democrático que adquieren las instancias públicas donde se deciden cuestiones judiciales al incorporar el *amicus curiae*; el segundo referido a la legitimidad y aceptación que pueden generar decisiones sobre casos de alta repercusión social, o difíciles, utilizando de manera figurativa las palabras de Ronald Dworkin; el tercero, concerniente a que la apertura de un tribunal para recibir *amicus*, crea un espacio donde confluye información no solo de carácter jurídico,

---

<sup>26</sup> Bazán, “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”, p. 70.

<sup>27</sup> Genaro R. Carrió, “Una defensa condicionada de la *Judicial Review*”, *Cuadernos y Debates*, n.º 29 (1991): 125, <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/08/una-defensa-condicionada-de-la-judicial-review-por-genaro-carrio.pdf>

y, por último, la oportunidad que se otorga a la sociedad de participar dentro de un proceso en caso de que sus intereses o derechos se vean afectados.

Otro aspecto por considerar es el referido a la necesidad de que este instituto procesal se encuentre legislado, dado que otra de las premisas de un Estado democrático es el respeto y cumplimiento de las leyes. De lo revisado hasta ahora, se puede dar cuenta de que las prácticas realizadas por tribunales internacionales con relación al *amicus* han marcado directrices y guías para que los tribunales nacionales las emulen a fin de impulsar la justiciabilidad de derechos humanos, y que la falta de previsión legal no sea causal para obstruir el acceso a la justicia.

Ahora bien, con respecto a la imprescindibilidad de consagración normativa expresa, Bazán advierte que, si ante la Corte IDH se puede comparecer en calidad de *amicus*, resultaría absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse como *amicus* ante los tribunales internos (en referencia a aquellos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH). Así también, sería razonable permitir la participación procesal de estos terceros a fin de que viertan opiniones fundadas sobre determinada materia.<sup>28</sup>

En suma, se puede clarificar que existen dos posturas ambivalentes que, dependiendo del país y su forma de gobierno, implican beneficios o inconvenientes. Lo cierto es que la ausencia de normativa escrita y específica no ha sido óbice para su utilización, al contrario, se percibe de manera preliminar que, al menos en Bolivia,<sup>29</sup> puede ser un recurso útil que mejore la institucionalidad democrática.

Por último, las múltiples crisis que afronta la región latinoamericana han demarcado una nueva configuración en la participación de la sociedad civil organizada. Se puede avistar que en los últimos años los mecanismos de incidencia social, pública y política, se han convertido en la principal herramienta de organizaciones o instituciones que trabajan en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Finalmente, el desarrollo jurisprudencial internacional e interno está transformando la dinámica tradicional entre el ejercicio gubernativo y la ciudadanía en general, creándose una relación intrínseca de colaboración y diálogo.

#### 4. Para ejemplificar

La encumbrada preocupación sobre las consecuencias de los incendios forestales, desastres ambientales, el fenómeno del cambio climático y la afectación de los derechos de pueblos indígenas es global. En la región, el 14 de marzo de 2016, la República de Colombia presentó una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte IDH referida

---

<sup>28</sup> Carrió, “Una defensa condicionada de la *Judicial Review*”, 53.

<sup>29</sup> El lector o la lectora pueden considerar el breve repaso que se elaboró en el tercer apartado del presente trabajo acerca del pronunciamiento que ha desarrollado el Tribunal Constitucional de Bolivia sobre el *amicus curiae*.

al medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. La Corte IDH, en cumplimiento de su función consultiva, hizo conocer y convocó a los Estados parte de la OEA y a diferentes organizaciones internacionales y de la sociedad civil a remitir en el plazo estipulado su opinión y observaciones escritas sobre los puntos sometidos a consulta.

El resultado de ese procedimiento fue la emisión de la Opinión Consultiva OC-23 de 15 de noviembre de 2017. Esta Opinión Consultiva ha desarrollado las obligaciones de los Estados en el contexto de la protección ambiental, entre ellas la de prevención, el principio de precaución, la obligación de cooperación y las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente. Estas obligaciones se refieren esencialmente a la tarea y deber que tienen los Estados de establecer medidas no solo preventivas a fin de evitar futuros daños ambientales, sino también de efectivizar mecanismos idóneos para garantizar la participación en decisiones públicas relacionadas con asuntos ambientales, el acceso a la información y el acceso a la justicia en relación con la protección del medio ambiente.

Lo que puede destacarse de esta Opinión Consultiva, además del contenido desarrollado, es que la Corte IDH recibió un importante número de observaciones escritas,<sup>30</sup> en calidad de *amicus curiae*.

La respuesta que ha recibido esta convocatoria deja ver lo que con anterioridad se remarcaba: aquella facultad que se les otorga y permite a la sociedad organizada o a personas naturales de poder presentar observaciones escritas u orales en temas de notable significación social.<sup>31</sup>

El impacto que es capaz de lograr un mecanismo como el *amicus* en tiempos en que el tejido social se ve fragmentado y el mundo sufre las consecuencias no solo del calentamiento global, sino de las transiciones políticas, en muchos casos autoritarias,<sup>32</sup> es trascendental para el bien común y merece y es digno de recibir la

---

<sup>30</sup> La convocatoria para presentar opiniones sobre la temática recibió cuatro observaciones escritas presentadas por Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA); tres por parte de órganos de la OEA; una por parte de una organización internacional; 24 por organismos estatales, organizaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y 20 por individuos de la sociedad civil.

<sup>31</sup> Otros ejemplos que también han tenido repercusión social y han incidido en que varias organizaciones e instituciones hagan conocer sus aportes son: la Opinión Consultiva OC-28/21 solicitada por la República de Colombia sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, que recibió 62 observaciones escritas; y, por otro lado, la convocatoria (2024) que dio a conocer la Corte IDH para presentar observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Colombia y la República de Chile sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, que recibió 265 observaciones escritas.

<sup>32</sup> A propósito, el 26 de marzo de 2025, la Corte IDH comunicó que recibió una Solicitud de Opinión Consultiva por parte de República de Guatemala sobre la democracia y su protección ante el sistema interamericano de derechos humanos, y ha convocado e invitado a organizaciones y personas interesadas en general a presentar observaciones escritas con la finalidad de contribuir al alcance de dicha solicitud.

calificación como *práctica democrática*, debido a que tiene el poder de incidir en la configuración y el desarrollo institucional de los Estados.

Así también, uno de los instrumentos regionales que ha marcado un hito histórico en la última década es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe,<sup>33</sup> mejor conocido como Acuerdo de Escazú.<sup>34</sup> Se ha elegido y decidido mencionarlo en el presente trabajo, debido a que se lo considera un ejemplo claro del entendimiento internacional acerca de las diferentes acciones y vías que se pueden efectuar a fin de fortalecer la democracia en los países de la región.

El acuerdo regional de Escazú tiene el objetivo de que la garantía de participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos ambientales se materialice a través del acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales, aspectos que hacen al principio de transparencia.

En ese entendido, los elementos medulares que se pueden identificar en relación con el componente democrático tienen que ver con esa posibilidad que se le concede al ciudadano de expresar sus preocupaciones, demandas y necesidades respecto a cuestiones fácticas o jurídicas que afecten su derecho a un medio ambiente sano, así como solicitar y activar mecanismos de protección de derechos ambientales. Finalmente, también promueve y reconoce la indispensable labor de los defensores de derechos humanos ambientales, todo ello con la finalidad de consolidar una democracia ambiental.

Por último, es menester enfatizar que la Constitución boliviana no debería ser considerada un documento declarativo como en algunas ocasiones se lo ha calificado. Las y los bolivianos tienen la potestad de darle el carácter vivo, y esto se puede lograr a través de la exigibilidad no solo de derechos civiles, políticos, sociales, económicos, ambientales, derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sino con el cumplimiento de lo establecido en ella, en virtud de consolidar una sociedad más equitativa y con cultura de paz.

## Conclusiones

Después de lo revisado, a continuación se presentan algunas reflexiones finales.

1. El *amicus curiae* es un instituto jurídico procesal de data antigua, que ha trascendido en la actualidad debido al carácter dinámico de las realidades sociales y políticas.

---

<sup>33</sup> Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (Santiago de Chile: Cepal, 2022), <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>

<sup>34</sup> Este acuerdo fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. En Bolivia, fue ratificado mediante la Ley 1182 de 3 de junio de 2019.

2. La Corte IDH, a través de su experiencia, ha demarcado la exponencial facilidad de trascender en la configuración y utilización de esta figura procesal en los tribunales internos de la región. Así también, este instituto puede brindar mayores insumos argumentativos debido a que la información que se recibe puede ser de carácter técnico, jurídico o científico.
3. La amplitud de participación que prevé el *amicus* se ha extendido a que no solo organizaciones no gubernamentales o institutos de investigación intervengan como tal, sino que los Estados también puedan hacerlo.
4. De la misma manera, las experiencias de Estados Unidos, Argentina, Perú y Bolivia con relación al *amicus* proyectan que el desarrollo legislativo y jurisprudencial ha permitido que este instituto jurídico procesal se constituya en una auténtica herramienta para el funcionamiento de la administración de justicia en lo que respecta a la resolución de casos de alta complejidad y establecimiento de líneas jurisprudenciales.
5. A lo largo de este trabajo se ha podido advertir que la institucionalización de la figura del *amicus* tiene seguidores, críticos, acólitos y detractores. Lo cierto es que el desarrollo eficaz de este instrumento necesariamente debe incluir limitaciones, a fin de evitar su uso desmedido y hacer viable un verdadero mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos de gran relevancia social.
6. Los *amici curiae* no tienen carácter obligatorio ni vinculante, debido a que no poseen la cualidad de parte dentro de un proceso, ni fungen como mediadores o peritos, además de que su intervención imperiosamente debe expresar un interés justificado.
7. El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha modulado la figura del *amicus curiae*, además de consagrarla con ciertas características que permiten efectivizar el acceso a la justicia y garantizar el derecho a la participación ciudadana.
8. El desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en torno al amigo del tribunal, vislumbra el reconocimiento de este instituto procesal como un mecanismo sustancial que aporta a la nueva lógica de justiciabilidad de los derechos.
9. Este instituto procesal se inscribe en la cultura jurídica boliviana con grandes rasgos democráticos al hacer efectiva y canalizar la participación ciudadana; a su vez, declara ese afianzamiento con la sociedad en relación con intereses en pro del bien común. En definitiva, el rol de la justicia constitucional ha permitido su operativización práctica.
10. Sobre la ausencia de esta figura dentro de una ley, se advierte que la vía reglamentaria o jurisprudencial ha marcado lineamientos y pautas para su utilización. No obstante, se considera, recogiendo la experiencia estadounidense, que las limitaciones legales procuran el alcance de la participación procesal, evitan su uso indiscriminado y otorgan seguridad jurídica.

11. En un contexto de profundas crisis múltiples que afronta el mundo y, en especial, la región latinoamericana, el *amicus curiae* puede constituirse en un recurso útil que suministre a los tribunales elementos para ampliar la mirada sobre determinada materia en lo que respecta a derechos colectivos y difusos.
12. Las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH son un ejemplo notorio de la incidencia e impacto que ostenta la participación de la sociedad civil organizada a través del *amicus curiae* en temas de trascendencia social.
13. La participación ciudadana tiene su raigambre en la democracia y, como tal, le corresponde a los Estados garantizar y desarrollar mecanismos adecuados y óptimos que permitan su ejercicio.
14. Bolivia no cuenta con estadísticas oficiales, o al menos públicas, acerca de la cantidad de *amicus curiae* que recibe en sus tribunales de justicia.
15. Es imperativo que las y los bolivianos nos involucremos en la reconfiguración de la administración de justicia que se anhela, dado que es una labor compartida por todos sus estamentos y habitantes, y no por unos cuantos individuos.

## Bibliografía

### DOCTRINA

- ALBA, Oscar, Luis ARCE M., Alfredo SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Sergio CASTRO, Amparo CORDERO, Liz ESCOBAR, Rodrigo GAZAUHI, Juan MEJÍA, Gricelda NIEVA, Carlos RIVAS. *Pluralismo jurídico e interculturalidad*. Sucre: Comisión de Justicia de la Asamblea Constituyente; GTZ. Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal, 2008.
- ASBÚN, Jorge. *Derecho constitucional general. Conceptos jurídicos básicos liberal-democracia, socialismo y autoritarismo, constitucionalismo latinoamericano*. Cochabamba: Grupo Editorial Kipus, 2007.
- BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. “El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas”. *Revista Jurídica* (2006): 1-28. [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21\\_El\\_Amicus.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/06/21_El_Amicus.pdf)
- BARBISAN, Benedetta. “*Amicus curiae*: una institución, mil usos, ninguna definición”. *Diálogos Jurídicos* 7 (2022): 101-131. <https://doi.org/10.17811/dj.7.2022.101-131>
- BAZÁN, Víctor. “El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino”. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 12 (2005): 29-71. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2005.12.5724>
- BULYGIN, Eugenio. “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 9 (1991): 259-279. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.9.13>

- CARRIÓ, Genaro R. “Una defensa condicionada de la *Judicial Review*”. *Cuadernos y Debates* 29 (1991): 140-170. <https://fragmentosdederechoadministrativo.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/08/una-defensa-condicionada-de-la-judicial-review-por-genaro-carrio.pdf>
- CHANDRA, Mohan (2010). “The *amicus curiae*: Friends No More?”. *Singapore Journal of Legal Studies* (2010): 352-374. <https://law.nus.edu.sg/sjls/wp-content/uploads/sites/14/2024/07/2029-2010-sjls-dec-352.pdf>
- DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989.
- ELIADES, Analía. “*Amicus curiae*: un instrumento de colaboración ciudadana en la tarea común de ‘afianzar la justicia’”. *Revista de la Escuela Judicial*, n.º 4 (2023): 73-103. <https://doi.org/10.59353/rej.v4i4.94>
- GARGARELLA, Roberto. “‘We the People’ Outside the Constitution: The Dialogic Model of Constitutionalism and the System of Checks and Balances”. *Current Legal Problems* 67, n.º 1 (2014).
- GIUFFRÉ, Carlos Ignacio. “De la democracia deliberativa al constitucionalismo dialógico”. *Revista Derecho del Estado* 55 (2023): 141-169. <https://doi.org/10.18601/01229893.n55.09>
- GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Angélica. “Decálogo para entender qué es un *amicus curiae*”. *Cont4bl3* 56 (2015): 36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5479303>
- QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La justicia constitucional”. *Derecho PUCP* 41 (1987): 323-351. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198701.012>
- SAAVEDRA, Bautista. *La democracia en nuestra historia*. La Paz: Editorial Juventud, 2000.

## NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 1472/2012 de 24 de septiembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 1082/2013-L de 30 de agosto.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 1946/2013 de 4 de noviembre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 1620/2014 de 30 de agosto.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 0707/2018 S2 de 31 de octubre.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL. Sentencia Constitucional Plurinacional 0049/2019 de 12 de septiembre.